



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 491-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2723-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : INVERSIONES PERÚ COMBUSTIBLES S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1047-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Perú Combustibles S.A. contra la Resolución Directoral N° 1047-2019-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2019.

Lima, 20 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones Perú Combustibles S.A.¹ (en adelante, **IPC**) realiza la comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
2. El 19 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios "Servicentro Quiñones" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n² (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20450948986.

² Páginas 1 al 8 del archivo digital denominado: "Acta de Supervisión Directa" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

adelante, **Acta de Supervisión**), la cual fue evaluada en el Informe de Supervisión Directa N° 240-2018-OEFA/ODES-LORETO del 28 de junio de 2018³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. Sobre la base de dichos documentos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0422-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ (en adelante **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra IPC (en adelante, **PAS**)⁵.
4. Conforme a la evaluación de los descargos de IPC, el 28 de junio de 2019, se expidió el Informe Final de Instrucción N° 661-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **IFI**)⁶. El 16 de julio de 2019, el administrado presentó descargos al IFI⁷.
5. Posteriormente, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 1047-2019-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2019⁸ (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de IPC⁹

³ Folios 2 a 10.

⁴ Folios 12 al 15. Este acto fue debidamente notificado al administrado el 30 de abril de 2019, conforme consta en el folio 16 del expediente.

⁵ Mediante los escritos presentados con código de registro N°s 054480 (folios 17 al 31) y 054776 (folios 42 al 74) de fecha el 28 y 29 de mayo de 2019, respectivamente, el administrado formuló descargos contra la Resolución de Inicio.

⁶ Folios 54 al 61. Notificado a IPC el 28 de junio de 2019 mediante la Carta N° 1209-2019-OEFA/DFAI (folio 62).

⁷ Folios 67 al 72.

⁸ Folios 73 al 83. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 17 de julio de 2019 (folio 84).

⁹ Corresponde señalar que el presente PAS fue encausado en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.
Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2015 y primer, segundo y tercer trimestre de 2016 de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental. ¹⁰	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH) ¹¹ .	Con relación a la no presentación de los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondientes al primero y segundo trimestre del año 2015. Numeral 3.6 del Rubro 3 del Cuadro anexo a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. (Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD) ¹²

- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ Páginas N° 33 y 34 del archivo digital denominado "Informe Preliminar" contenido en el CD obrante en el folio N° 11 del Expediente, mediante la cual se evidencia la Resolución Directoral N° 041-2009-GRL/DREM, de fecha 15 de junio de 2009, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto, la misma que aprueba el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Grifo de Inversiones Perú Combustibles S.A. En consecuencia, en la página N° 69 del mencionado Informe, se evidencia que el administrado se comprometió a cumplir con los monitoreos de efluentes líquidos de forma trimestral.

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM** (publicado en El Peruano el 12 de noviembre de 2014)
Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones
 Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

¹²

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALAS DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS			
Rubro	Tipificación	Base Legal	Sanción

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
			<p>Con relación a la no presentación de los informes de monitoreo de efluentes líquidos, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primero, segundo y tercer trimestre de 2016.</p> <p>Numeral 7.3 del Rubro 7 del Cuadro anexo a la Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA aprobada por Resolución de Consejo Directivo n° 035-2015-OEFA/CD¹³.</p>
2	El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los informes de monitoreo de suelo correspondiente al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2015 y primer, segundo y tercer trimestre de 2016 de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental ¹⁴ .	Artículo 58° del RPAAH.	Numeral 3.6 del Rubro 3 del Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3.6	Incumplimiento de las normas de Monitoreo Ambiental	Artículo (...) 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT
-----	---	---	---------------

13

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALAS DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS			
Rubro	Tipificación	Base Legal	Sanción
7.3	No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normatividad vigente.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Hasta 20 UIT

14

Página N° 33 y N° 34 del archivo digital denominado "Informe Preliminar" contenido en el CD obrante en el folio N° 11 del Expediente, mediante la cual se evidencia la Resolución Directoral N° 041-2009-GRL/DREM, de fecha 15 de junio de 2009, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto, la misma que aprueba el Plan de Manejo Ambiental (PAM) del Grifo de Inversiones Perú Combustibles S.A.

En consecuencia, de la página N° 69 del mencionado Informe, se evidencia que el administrado se comprometió a cumplir con los monitoreos de suelo de forma trimestral.

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
3	El administrado presentó información falsa al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto al Informe de Ensayo N° 15317/2016 correspondiente al informe de monitoreo de calidad de aire del primer semestre de 2016 ¹⁵ .	Incisos 29.1 y 29.2 del Artículo 29° y 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD y el Artículo 13° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Ley N° 29325.	Numeral (c) del artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n° 042-2013-OEFA/CD ¹⁶ .

Fuente: Resolución Directoral N° 1047-2019-OEFA-DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. El 14 de agosto de 2019, IPS interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral, bajo los siguientes fundamentos:

De las Conductas Infractoras N°s 1 y 2

- a) IPC reconoció expresamente la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N°s 1 y 2, por lo que invoca el descuento que refiere el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹⁵ Página N° 13 y 164 del archivo digital denominado "Informe Preliminar" contenido en el CD obrante en el folio N° 11 del Expediente, mediante la cual se evidencia que la información presentada por el administrado, mediante Carta N° 01-2016-IP QUIÑONES el 23 de junio de 2016, respecto al resultado del monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo 2016 fue adulterada.

Cabe precisar que, el laboratorio ALS CORPLAB emitió el Informe de Ensayo correspondiente al monitoreo de calidad de aire de 2016. Por lo que, la OD Loreto, mediante Carta N° 155-2016-OEFA/OD, solicitó al mencionado laboratorio informar la veracidad de dicho informe. Respecto a ello, mediante Carta N° 087-16 DIVMA/SGI-CORPLAB, el laboratorio señaló que el referido Informe fue adulterado en la página N° 3 para el parámetro Benceno.

¹⁶

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALAS DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS			
Rubro	Tipificación	Base Legal	Sanción
1.3	Remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	De 5 hasta 500 UIT

De la Conducta Infractora N° 3

- b) El recurrente señaló que ha sido vulnerado el principio de presunción de inocencia y culpabilidad, en la medida que la sanción se emitió sin pronunciarse sobre los numerales compuestos del 11 al 19 correspondientes a la carta de fecha 28 de mayo de 2019, por lo que dicho acto carece de motivación, generando así su nulidad.
- c) Por otro lado, el apelante sostuvo que la autoridad no ha analizado debidamente la Carta N° 1-2016-IP QUIÑONES, documento presuntamente calificado como fraudulento, pues la firma y la dirección procesal que se suscribe no corresponde a su representada.
- d) Adicionalmente, el apelante indicó que, conforme al escrito de fecha 15 de julio de 2019, no sido valorado el hecho que la fiscalía se encuentra investigando la presunta falsificación documentaria de la carta en particular, por lo que no puede sancionarse a su representada, puesto que aún no se ha determinado si los ensayos son falsos, caso contrario se vulneraría el principio de presunción de la inocencia.
- e) Finalmente, el recurrente manifestó que no ha otorgado autorización al Sr. Burga o a BURYVAS a fin que presente la Carta cuestionada, en la medida que no poseía conocimiento que dicha carta estaba ingresando documentos adulterados, por lo que solicita el archivo de la conducta infractora N° 3.

II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

9. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁹ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ **LEY N° 28964**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²³ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General

ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²³ LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

del Ambiente (LGA)²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

14. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
15. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
16. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

²⁶ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional

17. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
18. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
19. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

20. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217º, así como en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³² (TUO DE LA

de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³² Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LPAG

Artículo 217º.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

Artículo 218º.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión.

LPAG), se establece que solo son impugnables, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

21. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
22. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG³³ se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que son improrrogables los plazos fijados por norma expresa, de conformidad con el numeral 1 del artículo 142° del mismo cuerpo normativo³⁴.
23. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 222° del TUO de la LPAG, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente³⁵.
24. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 1047-2019-OEFA/DFAI fue notificada el 17 de julio de 2019 y el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, siendo que concluyó el 12 de agosto de 2019³⁶, tal como se muestra a continuación:

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

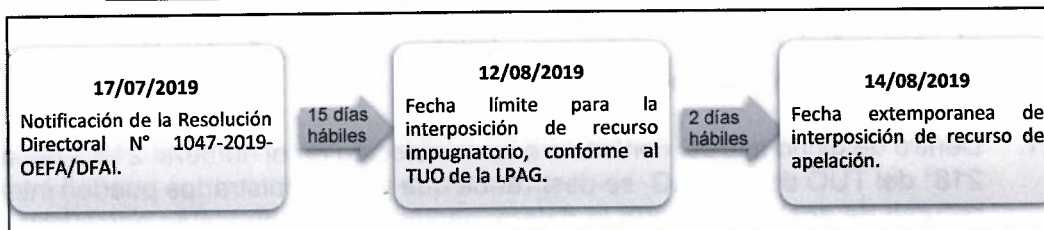
³³ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 222°.- Acto firme
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³⁴ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos
140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

³⁵ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 222°.- Alcance de los recursos
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

³⁶ Resulta oportuno señalar que mediante Decreto Supremo N°s 002-2019-PCM y 124-2019-PCM, se declararon como días no laborales el viernes 26 y martes 30 de julio del 2019.

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso impugnatorio



Elaboración: TFA.

25. Al respecto, se evidencia que IPC, mediante escrito N° 2019-E01-079511 de fecha 14 de agosto de 2019, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1047-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual se le determinó responsabilidad administrativa por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
26. Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta oportuno señalar que, en el presente caso, no resulta de aplicación el término de la distancia³⁷ al plazo de presentación del recurso referido, en la medida que IPC no realizó la presentación del mismo en la oficina desconcentrada del OEFA más cercana a su domicilio procedimental³⁸, sino ante la Sede Central del OEFA en Lima.
27. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación, no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
28. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación,

³⁷

TUO de la LPAG

Artículo 146.- Término de la distancia

146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

146.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente. En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.

³⁸

De acuerdo al recurso de apelación, el domicilio procesal del administrado se encuentra situado en Av. Abelardo Quiñónes N° 1780, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Maynas, Departamento Loreto, por lo que la oficina desconcentrada más cercana es la de Iquitos.

Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Perú Combustibles S.A., contra la Resolución Directoral N° 1047-2019-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Inversiones Perú Combustibles S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 491-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 14 páginas.